

EL TRATADO “DE LEGIBUS”

DEL R. P. LUCIO RODRIGO, S. J. (*)

Estudiamos en estas líneas un autor y una obra que no dudamos se conquistarán pronto un justo renombre entre los cultivadores de las ciencias jurídico-morales eclesiásticas.

El R. P. LUCIO RODRIGO es un humilde religioso de la Compañía de Jesús, que lleva consumidos sus mejores años en el ministerio de la enseñanza en la Universidad Pontificia de Comillas: veintidós años ha regentado la cátedra de Teología moral y quince años la de Derecho canónico. Algo más dirá del R. P. RODRIGO a la mayoría de los lectores el dato de haber sido él quien, según atestiguan sus compañeros de cátedra, comunicó al *Summarium* del P. ARREGUI aquellas dotes que le hicieron tan estimable y le conquistaron fama universal en sus 14 ediciones logradas en veinticinco años, con más de 150.000 ejemplares.

La obra que hoy ofrece al público es el fruto de un privilegiado talento dedicado asiduamente durante aquel largo período de tiempo al estudio de los problemas fundamentales de la moral y del derecho, vividos y madurados en el clima superior de la Universidad. No se trata ahora de un **sumario**, ni siquiera de un texto escolar; nunca se avino a componer **esto último** el P. RODRIGO, convencido de que hacen más falta libros amplios de consulta e investigación que manuales escolares. La obra que nos ofrece es un amplio tratado, cuyo contenido y características, tanto **externas** como **internas**, vamos a describir.

I.—DESCRIPCION DE LA OBRA

El presente volumen, aunque primero en el orden de publicación, es el segundo en el plan general de la obra. Se intitula *Tractatus de Legibus*.

(*) LUCIO RODRIGO, S. J., *Praelectiones Theologico-Morales Comillenses*, tomus II, *Tractatus De Legibus*. Editorialis *Sal Terrae*, Santander; Typographia *Aldecoa*, Burgos, 1944. Pags. XXXII-717, de 16 × 27. Precio: 50 ptas. en rústica.

Está dividido en dos secciones: en la primera trata de la ley en general; en la segunda, de la ley en especial.

Cada sección se divide en capítulos, artículos y párrafos, con otras subdivisiones menores en números y letras. Todo a lo largo de la obra corre una numeración única, desde el número 1 al 951, como hoy se estila en esta clase de obras científicas, muy útil para las citas que de ellas hayan de hacerse.

La sección primera se compone de seis capítulos. I. *De natura legis*, donde trata también de los actos análogos a la ley: preceptos, estatutos, decretos, consejos (págs. 1-23). II. *De causis legis*: eficiente (págs. 23-53), material (págs. 53-82), receptiva o sujeto pasivo (págs. 82-151). III. *De institutione legis* (págs. 151-157). IV. *De causalitate legis*: preceptiva (páginas 167-240), tratando aquí en el § 5 del orden y tiempo del cumplimiento de la obligación; permisiva (págs. 240-243), penal (págs. 243-267), irritante (págs. 267-273). V. *De interpretatione legis*: interpretación simple (págs. 279-292); interpretación por epiqueya (págs. 292-300). VI. *De cessatione legis*: desobligación por causas excusantes, entre ellas la duda (págs. 300-335); por causas eximentes, tratando casi exclusivamente de la dispensa (págs. 335-398); cesación de la misma ley, ya intrínseca ya extrínseca (págs. 398-415).

La sección segunda, de la ley en especial, tiene sólo dos capítulos: I. *De lege divina*: eterna (págs. 415-419), natural (págs. 419-427), divino-positiva (págs. 427-434). II. *De lege ecclesiastica*. Art. 1. Del derecho escrito: Código, decretos de la Curia Romana, preceptos (págs. 435-462). Artículo 2. Derecho consuetudinario (págs. 462-521). Art. 3. Derecho de rescriptos (págs. 521-593). Art. 4. Derecho privilegiario (págs. 593-677).

Sigue un *Index rerum analyticus*, no muy minucioso, pero sí lo suficientemente amplio y detallado (págs. 677-708). A continuación, un *Index citationum onomasticus* (págs. 709-712). Como dato curioso apuntaremos aquí que entre los antiguos han merecido especial estudio del autor los siguientes: SUÁREZ, STO. TOMÁS y SÁNCHEZ, de los que señala 217, 69 y 55 citas, respectivamente; siguiendo después con número menor CASTROPALAO, SCHMALZGRUEBER, S. ALFONSO DE LIGORIO, D'ANNIBALE, LAYMAN, REIFFENSTUEL, BONACINA, BALLERINI-PALMIERI, BOUQUILLON, SALMANTICENSES, SALAS, con 23 y 20 citas los últimos.

De los posteriores al Código, los más citados son VAN HOVE, WERNZ-VIDAL, MICHIELS, REGATILLO, con 166, 109, 96 y 60 citas, respectivamente; CAPELLO, VERMEERSCH-CREUSEN, VERMEERSCH, OJETTI, CHE-

LODI-CIPROTTI, CICOGNANI-STAFFA, GÜENECHEA, éste con 24 citas, pero bien aprovechadas; muchos de los anteriores son simples referencias, no fuentes de su doctrina. El número total de autores citados es de 255. Estos datos nos dicen ya algo de la documentación de la obra, la cual no alcanza generalmente más allá del siglo XVI. Se aprecia también cómo la obra no puede tener carácter de investigación.

Sigue un *Index Canonicus*, notando el número de la obra, en donde cada canon está comentado o simplemente alegado, con la conveniente distinción tipográfica en uno y otro caso.

Insistiendo en esta descripción material del libro, añadiremos que al principio se ofrecen el *Index operis analyticus* (págs. V-XVIII), *Elenchus auctorum et operum* (págs. XIX-XXVIII), *Sigla pro citationibus potiora* (pág. XXIX). Sólo se echa de menos un prólogo de presentación donde el autor informe al lector sobre su plan y modo de proceder; deficiencia ésta muy sensible. Sirva de descargo si en alguna de nuestras apreciaciones no interpretamos con fidelidad la mente del autor.

La *presentación tipográfica* es muy esmerada. Dentro de los números y letras que emplea con rigor lógico para las divisiones y subdivisiones de cada número marginal, adopta una variadísima selección de tipos, empleados con criterio constante y uniforme todo a lo largo de la obra. Es frecuente encontrar dentro de un mismo número cuatro y cinco tipos de letra diferentes debidamente escalonados, de modo que facilitan grandemente la lectura y hacen sensible la subordinación de los conceptos. Los errores tipográficos son rarísimos. El sistema de citas, muy racional. En fin, se muestra cultivador de la forma externa no menos que del fondo. Es muy de agradecer al autor ese esmero y cuidado del detalle, no obstante su tendencia a la abstracción.

En el sistema de citas no es del todo constante, pues se encuentran con frecuencia en el texto, sin alcanzarse la razón de ello. También hubiera sido de desear más separación o espacio entre las divisiones principales del libro; véase, por ejemplo, páginas 415, 23, 150, etc.

II.—CARACTERISTICAS METODOLOGICAS

I. Examinemos ahora las *características internas* de la obra. Por el breve resumen que hemos hecho del índice de la misma se comprende ya que el orden adoptado es puramente *lógico*. En este orden, la ley divina se presenta como una especie de la ley en general. Este modo de proceder

en los tratados de la ley no es del todo infrecuente en los autores de moral, y da lugar a repeticiones, remisiones e incongruencias que en un orden *ontológico* pudieran evitarse. En ellas ha incurrido también el P. RODRIGO; así, por ejemplo, en la parte general habla por extenso del sujeto activo y pasivo de la ley, tanto divina como eclesiástica; no obstante de estar dedicada la parte especial entera a las mismas y encontrar en ella su propio lugar.

2. En este mismo orden metodológico hemos de hacer también otra observación. Nos parece incongruente incluir en la teología moral *tratados* tan netamente *jurídicos* como los de costumbre, rescriptos, privilegios, cómputo del tiempo eclesiástico, decretos. De ser esto lógico, ¿qué razón habría para omitir los tratados paralelos del Derecho civil?

En esto no ha sabido—o no ha querido—el P. RODRIGO librarse del vicio de los moralistas, siempre propensos a invadir el campo del Derecho, alejándose por igual de la Teología. Creemos que ganaría mucho la Teología moral y que sobre todo reportaría grandes ventajas al Derecho si los moralistas dejasen semejantes tratados a los canonistas para ser estudiados en su propia sede, qué es la del Derecho, y con criterio jurídico, no moralístico, como se hace a veces por desgracia.

Ya debe ser viejo este achaque de los moralistas, según lo revela nuestro GARCÍA en su tratado *De Beneficiis*, parte IX, cap. I, nn. 13-14: “Et licet olim prima sententia fuerit communis (la que negaba obligase en conciencia la nulidad de solo derecho positivo), iam tamen communiter reii-citur; et secunda (la que afirma tal obligación en conciencia aun antes de sentencia judicial) est magis communiter recepta, praesertim per iuristas, quibus in hoc de intentione legum, etiam pro foro conscientiae magis deferendum esse existimo, quidquid Soto supra velit, maxime aliquam theologiae peritiam habentibus, quam puris theologis qui suo modo et ex proprio capite leges interpretari solent eas, etiam canonicas, potius suo capite metientes et regulantes, quam cum legibus ut par erat...”

Pero insistimos en que nuestra observación al P. RODRIGO es puramente *metodológica*, pues es justo reconocer que ha sabido distinguir muy bien los elementos jurídicos de los morales. Esto, para nosotros, es un mérito muy notable de sus *Praelectiones*; y, ello supuesto, es para felicitarnos de que haya incurrido en el escollo—o no haya querido evitarlo—de desarrollar en una obra moral todo el libro primero del Código canónico. Gracias a ello, se ha enriquecido la literatura canónica con una obra de insigne mérito; y gracias también a ello poseemos un autor mo-

dero donde pueden estudiarse aquellos dos aspectos en cuestiones muy delicadas sin peligro de confusión.

Esa cuidadosa distinción de los elementos morales y jurídicos a que acabamos de referirnos campea en toda la obra en cuantas cuestiones ofrecen el doble aspecto jurídico moral; pero resalta especialmente en algunas que suelen ser la piedra de escándalo de los moralistas-canonistas: la determinación del objeto de la ley—magníficamente estudiada por el autor—y sus múltiples aplicaciones, el poder de mandar actos puramente internos, las leyes puramente penales, las reglas de los religiosos en su doble aspecto jurídicomoral, la epiqueya, la ignorancia, la sujeción a la Iglesia de los dudosamente bautizados, la valoración de la duda para ambos fueros, el error común, etc., etc.; siquiera en esta última cuestión condescienda al fin de cuentas demasiado con los moralistas y en la cuestión de la duda aplique el sistema del probabilismo moral íntegramente a las leyes eclesiásticas. De lo cual más abajo nos ocuparemos.

Por lo dicho se comprende que no le cuadra del todo al presente volumen el título de *Praelectiones theologico-morales*, y sólo se justifica este título por ser parte en la mente del autor de una teología moral. Dicho se está también con lo que precede que el *argumento* netamente *teológico*, que parte de un dato revelado, se encuentra pocas veces en este tratado, ni hubiera sido posible otra cosa. Sólo en la primera sección hay algunas cuestiones dogmáticas, como potestad legislativa, jurisdicción eclesiástica, ley eterna, divino-positiva, etc.

3. Y sin salirnos aún de este orden de observaciones sobre el método con que el P. Rodrigo procede en su meritisima obra, no puede callarse el riguroso *método escolástico* empleado; pronto se adivina una inteligencia vaciada en los moldes del escolasticismo más puro, y nos atreveríamos a decir que en la obra se reflejan las grandes virtudes de la escolástica y también alguno de los vicios que se la han atribuido. Basta leer algunas páginas para sentirse incluido en *moldes de escuela*: nociones, divisiones, subdivisiones, distinciones, objeciones. Emplea frecuentemente la *terminología* escolástica; ya en el índice general promete tratar de causa formal, eficiente, material, receptiva de la ley, de objeto material próximo, objeto formal especificativo, etc., etc. Con bastante frecuencia adopta la forma de argumentar *silogística*. La *sutileza* filosófica también se difunde por toda la obra; a veces podrá resultar enojosa a una mentalidad jurídica. Hay casos en que la pura lógica filosófica le lleva a ciertas conclusiones

que tal vez están menos conformes con la lógica jurídica (epiqueya 399, 3.º, leyes puramente penales, n. 346, 3.º, b, etc.).

El *modo de proceder* es de enseñanza o exposición de doctrina, no precisamente inventivo: de las nociones y divisiones pasa al establecimiento de principios explicando y probando los términos de los mismos; se detiene particularmente en las cuestiones disputadas, expone y razona la opinión propia y resuelve los argumentos contrarios.

El *estilo* es muy ceñido, nada amigo de amplificaciones superfluas. El libro tiene un texto y lectura muy superior a lo que aparentemente representa; para revestirlo de algún ropaje literario, al estilo de los civilistas, por ejemplo, hubiera necesitado otros dos volúmenes como el que analizamos para vaciar su densísimo contenido.

Ciertamente, este escolasticismo reporta ventajas inmensas de claridad, precisión, orden y solidez; y nos complacemos en notar estas cualidades. Pero sería lamentable que por ese carácter, llevado algo a la exageración, se condenase la obra a quedar en manos de solos eclesiásticos. La extraordinaria cantidad de doctrina y el extraordinario ingenio derrochado en ella la hacen digna de la mayor difusión.

Y puesto que a la escolástica se le ha achacado un *lenguaje* y estilo latinos poco clásicos, no estará de más decir dos palabras también de este aspecto de la obra. Se ha dicho que su estilo es “de puro corte ciceroniano” y que su latín es “en exceso culto y pulido”. Nosotros pensamos que, si por algo peca, no es por exceso de clasicismo o por atildamiento. Fija la mente en la verdad que persigue, descuida con frecuencia la elegancia de la forma; se nota especialmente en la exposición de las propias opiniones. El lenguaje de la sección especial es bastante correcto; pero el de la sección general deja con frecuencia la impresión de haber estado redactado en castellano y después traducido al latín. No querríamos excedernos en esta apreciación (I).

Usa además de cierta libertad en formar palabras y giros muy cómodos y expeditos, pero de cuyo genio latino se puede dudar: *praeliminari-ter*, *exceptionaliter*, *normaliter*, *generaliter*, *adminiculariter*, *anticipative*, *praesuppositivae*, *sanctionativus*, *exigibilitas*, *legalitas*, *habitualitas*, *accidentalitas*, *aptitudinalis*, *interinalis*, *conducentia naturalis*, *impossibilis impletu*, etc.

(1) “... fert igitur ipsa (laesio legis pure poenalis) culpam mere iuridicam idoneam tamen sanctionari vera et propria poena” (n. 346, b). “Leges coarctantes liberum iurium exercitium disconvenit inter canonistas quatenam sint” (n. 384, 3.º). “Solutio intentata est interpretando verba Sancti Officii...” (n. 149, 2.º). “... moralis impulsus proprius consilii aut suasionis salvat quidem humanam libertatem, eique quadrat, sed manifeste degradat conceptum verae necessitatis moralis atque legis” (n. 238, 1.º), etc.

III.—CARACTERES INTERNOS

Pero vengamos ya a otros caracteres más íntimos y positivos de la obra.

Las *Praelectiones* del R. P. RODRIGO representan un trabajo digurosamente *científico, doctrinal-dogmático, filosófico y muy personal*.

En el campo de la Teología moral no conocemos ningún tratado moderno de semejante contenido que se le pueda parangonar. En el del Derecho, los únicos que admiten comparación con él, a nuestro humilde entender, son VAN HOVE, MICHIELS y en algún modo CICOGNANI-STAFFA. En el carácter científico, a ninguno va en zaga; en el filosófico, tal vez los supere a los dos; en el personal y original, nada tienen que envidiarse ninguno de los tres.

1. El empaque *científico* de la sección general se adivina que lo ha logrado en la asidua lectura de los autores clásicos, aunque no sea pródigo en citarlos, si no es a SUÁREZ. Esa lectura le ha dado una amplitud de doctrina tal que se puede decir que apenas queda cuestión por tratarse de cuantas tienen conexión con la materia estudiada. Así, al tratar del sujeto pasivo de la ley, estudia detenidamente el canon 87 y siguientes; en relación con el sujeto activo estudia los cánones 196-210; en la ley penal se detiene expresamente a estudiar el carácter de las constituciones de los religiosos, etc. Muchas de esas cuestiones a que hemos aludido son de aquellas que en los manuales—principal producción de casi dos siglos acá—habían desaparecido o habían quedado reducidas a la mínima expresión, cuando no deformadas.

En la segunda sección se ciñe más a la ley canónica, y de ella extrae el orden sistemático y la doctrina. Sus autores favoritos aquí son algunos posteriores al Código; hay tratados en que apenas se encuentran rastros de autores antiguos, como el de la costumbre y el de los rescriptos, a pesar de ser de los más personales. Esta sección viene a ser un comentario de casi todo el libro primero del Código de Derecho canónico, con carácter siempre racional y filosófico.

2. *Doctrinal-dogmático*.—Contra ponemos este carácter al de investigación. El valor de investigación de la obra se puede decir que es muy escaso. No saca el P. RODRIGO, especialmente en la sección segunda, todo el partido que podría y era de esperar del manejo de los principales autores clásicos, y menos aún de las fuentes, a favor de sus teorías y opiniones.

El argumento histórico es de primera categoría en nuestro derecho (c. 6), y rara vez se ve aprovechado en la obra. Lo mismo diríamos de la jurisprudencia. En este aspecto es francamente inferior a VAN HOVE, por ejemplo, y a otros autores.

3. *Filosófico y racional*.—Es éste el matiz de su carácter doctrinal-dogmático, y parece ser la “*forma mentis*” del P. RODRIGO; de tal manera que las conclusiones se imponen con frecuencia, más por fuerza de la lógica que de la ley. Llega a tal punto esto, que a veces, en su razonamiento filosófico, acaba por olvidarse de alegar los cánones, que, al fin, tratándose de derecho, son los únicos que pueden dar fuerza y nervio al mismo razonamiento, pues de nada nos valdría un razonamiento filosófico si fuera contrario o extraño al derecho establecido. Véase como ejemplo de lo que decimos el n. 376, *Vis interpretationis authenticae*, y el 407, *Deobligatio a vi poenali legis*.

Confesamos que después de leer este libro del P. RODRIGO sentimos aumentada nuestra confianza, nuestra admiración y nuestro respeto—hablamos sólo humanamente—por el Código de Derecho canónico. Leyendo estas *Praelectiones* llega uno a hacerse cargo de la contextura filosófica, sólida y resistente a toda crítica seria, del Código de Derecho canónico, especialmente del libro I, labrada en tantos siglos de intensa vida jurídica y por ingenios privilegiados de la Humanidad. Es esto muy digno de notarse frente a los modernos Códigos civiles, fundamentados todos, más o menos, en revoluciones, contra los que se ensañan justa, aunque dignamente, sus comentadores.

Ese carácter filosófico y racional, algo absorbente, le lleva a pesar y ponderar preferentemente la probabilidad intrínseca, haciendo frecuentemente caso omiso de la extrínseca, no teniendo excesivo cuidado en la calificación de la probabilidad de las opiniones.

Pero esa mentalidad filosófica no le impide ver con claridad algunos temas jurídico-morales en que los puro filósofos de la ley suelen tropezar; pongo por ejemplo la teoría de las leyes meramente penales, en donde éstos se sienten invenciblemente inclinados a negar la misma posibilidad. El P. RODRIGO, como primera conclusión final, establece con espíritu grandemente realista: “*Existunt de facto in iure civili hodierno leges mere poenales, praesciendendo a theoria qua ipsae explicari debeant*” (n. 352, a).

Para concluir con este aspecto: no deja de extrañarnos que queden sin desarrollar temas tan difíciles y sugestivos para un filósofo como la analogía jurídica, retroactividad, derecho adquirido (a los cánones prelimi-

nares del Código dedica sólo las páginas 435-446), público y privado, principios generales del derecho, fraude a la ley, etc. Mucho le hubiera ayudado para estos y otros problemas doctrinales el estudio de los civilistas, a los que, dicho sea de paso, el P. RODRIGO desconoce absolutamente en esta obra.

3. En fin, un gran mérito de la obra del P. RODRIGO es su carácter *personalísimo*; y se revela no sólo en la crítica de opiniones ajenas y exposición de la suya, con frecuencia original y casi siempre con matices propios, sino en la misma exposición de las doctrinas corrientes y comprobadas. Alega en estos casos los argumentos que todos alegan, pero ordinariamente con un sello de elaboración propia que si muchas veces dificulta la intelección, siempre aporta nueva luz y resulta interesante.

Ese carácter personal nace, a nuestro juicio, unas veces del proceso de elaboración filosófico; otras, del estudio de los autores clásicos; y se hace patente en la independencia de juicio que habitualmente manifiesta.

Las *cuestiones difíciles*, especialmente, las afronta con decisión y criterio personal. En estas cuestiones, que tanto abundan en los tratados fundamentales que nos ofrece, puede acudir casi siempre a su obra con la seguridad de encontrar algo nuevo y luminoso. Hay partes en que parece decaer un poco el tono de toda la obra; y esto hace sentir cierta desproporción en la extensión y atención concedida a las diversas cuestiones; pero se rehace gallardamente cuando se ve frente a problemas difíciles; tal sucede, por ejemplo, en el tratado de privilegios, donde las cuestiones de la interpretación, de las facultades y, sobre todo, de la cesación del privilegio, las desenvuelve ya con extensión y profundidad.

Este proceso original de elaboración es tal vez la causa de que no se detenga con frecuencia a mencionar *otros autores*, aun cuando sin duda los conoce, pues se comprende que para él sería ese un trabajo enojoso. Siempre hubiera sido, con todo, útil para los lectores que quisiesen contrastar o ampliar algún concepto, o juzgar de la probabilidad extrínseca. En esto no llama la atención la obra del P. RODRIGO; la *crítica bibliográfica* de la obra, en general, no está a tono con el mérito intrínseco de la misma.

Como colofón de este nuestro apartado de observaciones generales damos una sencilla comparación entre las dos secciones de que se compone el libro, porque se aprecian algunas diferencias entre la primera y la segunda sección. La primera es más filosófica y moral; la segunda, más canónica, no sólo en cuanto a la materia, como está claro, sino aun en el modo

de tratarla. En la segunda hay tratados magistrales, pero nos parece estudiada más a fondo, en general, la primera.

El estilo de la segunda parte nos agrada más que el de la primera; hasta la modestia en la expresión de las propias opiniones y respeto a las ajenas, que, desde luego, nunca falta, parece ganar también en esta segunda parte. Tal vez es que la Filosofía suele dar más sensación de seguridad en los propios juicios que el Derecho, que hace cautos y ponderados. La parte segunda parece más inspirada en autores modernos que en antiguos.

IV.—CONCLUSIONES DE INTERES

Agradaría, sin duda, a cuantos nos vienen siguiendo tener ahora una nota crítica de las conclusiones del P. RODRIGO, que revisten alguna novedad; pero siendo tarea punto menos que imposible darla completa, nos limitaremos a espigar acá y allá algunas de ellas para no defraudar esa esperanza de los lectores.

1. *Elemento esencial constitutivo de la ley.*—Sigue a SUÁREZ en la determinación del elemento esencial constitutivo de la ley fijándolo en la *voluntad* (n. 5). Y esta voluntariedad de la ley la lleva, según creemos, a algunos extremos, como a decir que las leyes civiles hoy normalmente inducen de hecho y directamente sólo obligación jurídica o de fuero externo, mientras otra cosa no conste; porque los legisladores no se preocupan de la obligación de conciencia. “... *atqui legislatores hodierni civiles solliciti non solent esse... nisi de obligatione iuridica et fori externi, reputantes sibi extraneam obligationem conscientiae; ergo illam tantum per se et normaliter inducunt de facto et directe in imperando, dum aliud non constet*” (n. 352, a). Algo más moderado se muestra en el n. 246-247; pero de sus principios parece todavía deducirse que puede darse algún país—legisladores ateos—en donde *todas* las leyes civiles obliguen únicamente en el fuero externo. Si esta consecuencia, que no recordamos haber visto en la obra en términos expresos, pareciese algo dura y quisiésemos salvar la obligación en conciencia de algunas leyes de semejantes legisladores—de aquellas al menos que sean indispensables al bien común—, ¿no habría que reconocer que hay alguna fuente de obligación que no es precisa y formalmente la voluntad del legislador?

2. *Extensión de la potestad eclesiástica en cuanto al fuero.*—La po-

testad concedida al *confesor* no se restringe necesariamente al fuero sacramental, ni siquiera a las personas que puede oír en confesión. Esa cláusula en las facultades puede entenderse como condición o cualidad necesaria que garantiza la idoneidad de la persona (n. 57, 4.º). Ni siquiera la potestad concedida al confesor respecto de los *penitentes* parece que deba restringirse al fuero sacramental; la limitación se salva entendiendo la facultad respecto de solas las personas cuya confesión se pueda oír (ibídem, 5.º). Nosotros opinamos que no es cuestión que se deba resolver sólo teóricamente; hay que ver en concreto la intención y el estilo de curia del concedente.

3. *Error común*.—Le encontramos algo fluctuante y poco independiente en esta cuestión. Se hace cargo de la distinción nada adecuada y desconocida en Derecho: error de hecho, error de *iure* (este último mejor se llamaría error hipotético o *presunto*), y, en definitiva, se inclina algo hacia la sentencia que podríamos calificar como de *moralistas*. Admite que baste un estado de cosas "*qui de se sit proxime aptus ut multi relative fallantur de existentia iurisdictionis in clerico qua is per se caret*" (n. 64, 2.º), aunque templando algo esta sentencia con la limitación que pide el P. REGATILLO: "*Peligro común* de que muchos, incurriendo realmente en error, acudan al sacerdote carente de jurisdicción" (n. 65, 4.º). Hoy es ya segura la sentencia benigna: la Iglesia suple en el error de *iure* porque ya resulta dudoso el sentido de *error común* y "*in dubio positivo et probabili iuris supplet Ecclesia*" (c. 209). Basta además un error común (aunque sea sólo de *iure!*) probable, pues si es probable, abocamos a una duda de hecho, y también "*in dubio facti supplet Ecclesia*" (n. 65, 2.º, 3.º).

Entiende la jurisdicción de este canon 209 en sentido lato: "*ius pro bono communi competens auctoritative dirigendi actus fidelium pro eorum iuridica efficacia*": asistencia al matrimonio, admisión a noviciado o profesión por superior o superiora, licencia para contraer deudas, etc. (n. 63, 5.º, a).

Se extiende la suplencia de la jurisdicción eclesiástica "*forte etiam si putativus parochus matrimonio assistens sit laicus*" (n. 63, 3.º).

4. *Actos puramente internos como objeto de ley* (n. 92-102).—Sostiene la negativa en esta cuestión: sólo la potestad vicaria de la Iglesia se extiende a ellos. Con todo, admite que la Iglesia, en virtud de su potestad social, puede asumir como condición o presupuesto jurídico un acto puramente interno no preceptuado ni prohibido (un voto, un pecado in-

terno) para constituir derechos u obligaciones aun de fuero externo. Encuentra esto verificado en los cánones 1.083, § 2, 2.º, y 906.

Potestad dominativa.—La integran el poder de *mandar* y el de *dirigir* por consejos. La primera no se extiende a los actos puramente internos, y aun la segunda, solamente en aquellas sociedades que por su naturaleza tienden a promover el bien integral y, por tanto, también interno de sus miembros (sociedad familiar y religiosa).

En la sociedad religiosa, la obediencia una es de precepto, otra de consejo, correspondiente a aquellas dos potestades; la primera no se extiende a actos internos; de la obediencia de consejo dice: "*Opinamur Superiorem religiosum gaudere vera auctoritate non mere doctrinali, sed iuris et potestatis a Deo sancitae, ad dirigendum per consilia religiosos professos in perfectionem Instituti propriam etiam quoad actus mere internos, ita nempe ut eisdem consiliis non obsecundare sine rationabili causa importet veram imperfectionem moralem positivam*" (n. 94, 1.º). Teoría muy aceptable en sus líneas generales que ilumina muchos aspectos de la vida religiosa. No va en ella sólo el P. RODRIGO, pues autor de tanto peso como DE LUGO la dejó insinuada en *Resp. Mor.*, l. 6, dub. 7.

En cuanto a la obediencia "*vi voti formaliter debitam*", abundan, dice, los autores antiguos y modernos, que parecen conceder al superior poder de mandar actos internos, al menos donde la obediencia se profese "perfecta". Rechaza esta doctrina "*quia argumentum factum unice concludit posse quidem voveri Deo obedientiam superiori praestandam etiam quoad mere interna quae a superiore exigantur: adhuc tamen votum uti tale nequaquam tribueret superiori religioso veram potestatem praeceptivam, cum superior nihil aliud faciat exigendo actum internum nisi ponere conditionem sub qua urgeat obligatio fidelitatis cum Deo contracta standi voluntati superioris satis intimatae*" (n. 94, 3.º, a).

5. *Sujeto pasivo de la ley.*—Sostiene que los *putativamente* bautizados no están sujetos a las leyes eclesiásticas; sólo por título extrínseco, por ejemplo, en virtud de la conciencia subjetiva o de la ley natural para evitar escándalo, etc. (n. 140-142). Tampoco a los *dudosamente* bautizados se les puede imponer obligaciones de derecho eclesiástico antes de ser rebautizados. Es notable el análisis que hace de los documentos eclesiásticos referentes a la cuestión (n. 143-157).

En cuanto a los *herejes* y *censurados*, la opinión que les sujeta a las leyes eclesiásticas le parece más conforme con el derecho establecido (*ad apicem iuris conditi*), y es la sentencia de SUÁREZ; pero él se inclina por

la sentencia benigna, más conforme con los principios de la equidad (n. 159, 3.º).

Como más probable sostiene la opinión de que los *habitualmente amentes* no están sujetos a las leyes meramente eclesiásticas en cuanto directivas de la actividad personal de tal sujeto; y esto aun en los intervalos lúcidos y también respecto de los monomaniacos que en otros puntos o materias parecen cuerdos (n. 173).

6. *Cómputo del tiempo*.—En la aplicación del cómputo a los casos más difíciles, aunque benigno, no lo es tanto como otros autores. Así, para el ayuno eclesiástico del viernes y eucarístico del sábado pueden seguirse dos cómputos diversos, pudiendo tomar alimento en el tiempo "intermedio"; pero para el ayuno eclesiástico del viernes y del sábado más probablemente, no es lícito elegir dos cómputos diversos, de suerte que haya un intervalo de tiempo libre en que se pueda comer (n. 326-327). Tampoco es lícito adoptar un cómputo para el comienzo de una obligación y otro para concluirirla, de suerte que su observancia quede incompleta (n. 329, 1).

7. *Leyes meramente penales*.—En esta cuestión estudia la posibilidad, las teorías y la existencia y eficacia. Se declara por la *posibilidad*, fundado en la razón de la voluntariedad formal de la ley.

Una sugerencia: los adversarios de la posibilidad no aciertan a conciliar los términos *ley-sin obligación de conciencia* al acto; y el mismo Padre RODRIGO dice que parece esencial a la ley la obligación en conciencia; al menos a la pena (n. 346, 4.º, b). ¿No se pondría en mejores vías de solución la cuestión si la planteásemos de este modo: es posible una norma jurídica que no obligue en conciencia? Y la respuesta sería: una norma necesaria al bien común no puede menos de obligar en conciencia, y esto en cualquier teoría de la causa inmediata de la obligación de la ley; una norma "*de mere utilibus*" puede obligar o no, según arbitrio del que la da, y esto aun en la teoría que sostiene que la voluntad del autor es mera "*conditio sine qua non*" para que el Derecho natural ejerza su eficacia. Para la norma necesaria reservaríamos el nombre de ley en sentido estricto, y diríamos que la ley en ese sentido no puede ser meramente penal. Acaso tiene mucho parecido esta nuestra sugerencia con la doctrina expuesta en el n. 349, 2.º, de la obra.

En las teorías explica la de la obligación moral disyuntiva, de la obligación moral condicionada, de la obligación meramente jurídica, la de AL-

FONSO DE CASTRO, que reduce sustancialmente a la de la obligación moral condicionada, y concluye exponiendo una propia "eclectica", que "*recedit a theoria obligationis disiunctivae et incedit eclecticice inter theorias obligationis moralis conditionatae*" (n. 346, 4.º). Según esta su teoría, en la ley meramente penal, la obligación principal, es decir, al acto intentado por el legislador, es puramente jurídica y de fuero externo. En cuanto a la obligación subsidiaria:

"Reitas poenalis potest ad libitum legislatoris duplici modo intimari et contrahi. Nempe: a) *Potest comminari ut incurrenda in utroque foro*: quo quidem in casu teneri videbitur theoria obligationis in conscientia condicionate ad poenam, atque habebitur lex pure poenalis, relative ad poenalem mixtam; non tamen absolute et perfectissime seu quantum natura legis permittere posse videtur. b) *Potest intimari ut incurrenda in foro externo tantum*: et tunc Tex erit pure poenalis perfectissime: hoc autem in casu nulla dabitur vi ipsius et solius legis obligatio immediata conscientiae luendi poenam; sed nihilominus inducet condicionate in favorem Superioris ius liquidum exigendi, et quidem etiam in foro interno, ordinis laesi reparationem per poenam ab illius transgressore, cui respondebit huius debitum etiam liquidum praestandi eam reparationem, etiam in foro interno debitam, si ita a competente Superiore exigatur" (n. 346, 3.º).

Nos parece ver aquí al P. RODRIGO algún tanto impreciso y fluctuante. Por una parte pensaría uno que debíamos contarle entre los patrocinadores de la teoría de la obligación en conciencia condicionada; pues cree que alguna obligación en conciencia a la pena es esencial a la ley penal (n. 346, 3.º, *Quapropter...*, 4.º b), y es lo que trata de salvar ingeniosamente en la letra b) que acabamos de transcribir. Pero si consideramos atentamente sus palabras, parece que la lógica debería llevarle a abrazar sin regateos la teoría puramente jurídica. Pues en el caso de intimar el legislador la pena como exigible en sólo el fuero externo (letra b), dice que "*nihilominus inducet condicionate in favorem Superioris ius liquidum (?) exigendi, et quidem in foro interno reparationem...*" y que el súbdito deberá sufrir la pena "*etiam ut in foro interno debitam si ita a Superiore exigatur*". Luego concluimos nosotros: si el Superior no la exige en el fuero interno —como sucederá al menos en los legisladores, "*reputantes sibi extraneam obligationem conscientiae*", n. 352, a—esa obligación quedará en meramente jurídica; y si el Superior la exige en conciencia, el súbdito quedará obligado a ella por ese nuevo mandato personal del Superior, no en virtud de la ley, y nos quedaremos de nuevo en el ámbito de la teoría de la obligación puramente jurídica.

A nosotros nos parece más lógica y más sencilla la teoría de la obligación jurídica pura, que está muy bien resumida en el n. 340, 3.º; pues, en

primer lugar, guarda la justa proporción una obligación jurídica o de fuero externo a la pena, con una ley obligatoria sólo en el fuero externo también. Parecía raro, por otra parte, que el legislador, que no quiso obligar a un acto por conciencia, quiera obligar a la pena en esa forma; si no conceptuó necesaria la obligación en conciencia al acto intentado para conseguir el fin conveniente que pretende con la ley, ¿podrá conceptuar necesaria la obligación a la pena, que tiende a conseguir el mismo fin de un modo sólo subsidiario?

En resumen; mientras otra cosa no conste, nosotros entenderíamos las leyes puramente penales como carentes de toda obligación en conciencia, aun a la pena. Pero esto no quita que el legislador pueda promulgar las leyes cuando lo crea conveniente, con ese carácter de obligatorias en conciencia a sólo la pena. Y en este sentido, cualquiera de las dos teorías, de la obligación condicionada y de la obligación puramente jurídica, nos parece satisfactoria.

Sobre la *existencia* de las leyes puramente penales, que es la tercera cuestión que aquí estudia, ya hemos hecho alguna observación al principio de este apartado. Unicamente es de notar aquí la aplicación de la teoría a las

8. *Constituciones de los religiosos*. — Abraza la explicación del P. MAZÓN en su libro *Las Reglas de los religiosos*, resumida en este principio: "*Regula statuit ordinem supererogatorium moralem; ergo eius violatio est huius ordinis laesio, ideoque proportionaliter moraliter reprehensibilis*" (n. 354, I.). Pero cree necesario completarla bajo el aspecto jurídico, y lo hace exactamente estableciendo este otro principio: "*Regula decernit etiam verum et necessarium ordinem iuridicum; ergo eius violatio est huius ordinis laesio cum iuridicis sequelis inde derivantibus*" (ib.). La explicación es conforme a su teoría de la ley meramente penal arriba declarada.

9. *Analogía*.—Admite la analogía aun respecto de las leyes que deben interpretarse estrictamente (n. 388, d), excluída sólo en materia penal (canon 20, 2.219, § 3), irregularidades (c. 983) y leyes irritantes e inhabilitantes (c. 11).

10. *Epiqueya*.—Admite su *posibilidad* en toda ley humana, aun irritante e inhabilitante, pues el Superior no intenta comprender bajo la ley, cuando la crea, los casos en que haya de tener lugar la epiqueya. En cuanto

al uso de ella, en las leyes preceptivas *ut excusetur culpa moralis* basta que el acto particular de que se trata caiga probablemente bajo la epiqueya; en las iritantes e inhabilitantes se requiere certeza (n. 399, 3.^o).

Esta teoría, principalmente bajo el aspecto moral, no ofrecería dificultad especial en cuanto a las leyes simplemente preceptivas o prohibitivas; pero jurídicamente considerada parece abrir un portillo demasiado peligroso y favorable a la interpretación subjetiva, cosa que rehuye siempre el Derecho. Ni creemos esté en la mente del legislador el excluir de sus leyes el efecto irritante o inhabilitante cuando tenga lugar la epiqueya con su efecto moral; respecto de algunas leyes al menos, consta, ya por el mismo Derecho, ya por el estilo de la Curia romana. El Derecho civil es todavía más rígido.

II. *La ignorancia*.—El c. 16, § 2, nos dice que se presume el conocimiento de la ley; dice que no se presume la ignorancia. La presunción de conocimiento la deducen indirectamente algunos autores; pero si quiere admitirse esa interpretación deberá admitirse que esa presunción puede ser eliminada por prueba *positiva verdaderamente grave*, aunque no llegue a cierta (n. 409).

12. EFICACIA DE LA DUDA.—I. *Eficacia moral*.—Se declara por el *probabilismo* y se establece de paso, remitiendo el estudio detenido a otro volumen de la obra. La duda probable, invencible, aun meramente subjetiva, sea de hecho, sea de derecho, excusa de culpa moral en cualquier clase de ley preceptiva o prohibitiva, sea divina, sea humana; salva la imputabilidad moral *in causa*, si la hubiere. No excusa de la inobservancia de la ley que sea principalmente irritante o inhabilitante (n. 413).

II. *Eficacia jurídica*.—A) Duda de *derecho*: excusa de cualquier ley humana, aun irritante e inhabilitante, la duda de derecho *objetiva* probable invencible; no excusa generalmente la meramente *subjetiva*: ésta se reduce a la ignorancia, la cual en el fuero externo no excusa (n. 415).

B) Duda de *hecho*.—“*Dubium facti ex quo derivetur dubium de urgentia legis in casu: a) Salvat integram efficaciam obiectivam moralem legis iuxta legitima systemata moralia... et ideo deficiet saltem in foro interno reitas iuridica poenalis*” (n. 417). Con extraordinaria sutileza analiza (n. 420-421) la cuestión *de lege dubie cessante*, proponiendo en materia tan manida en los libros de Moral distinciones algún tanto nuevas.

C) *Canon 15, o eficacia de la duda en el Derecho canónico.*—Este canon es una aplicación a la ley eclesiástica de la teoría expuesta. Particularmente añade respecto de la duda *de hecho*: "secluso casu legis irritantis aut inhabilitantis stricte talis... dispensatio non est absolute necessaria nisi ad vitandum effectum iuridicum reitatis praesumptae in foro externo" (n. 423, 2.º).

Por lo que a nosotros hace no nos parece incontrovertible esta doctrina del P. RODRIGO en cuanto a la duda *de hecho*. El aplica rigurosamente la doctrina moral del probabilismo al Derecho canónico, tratándose de leyes simplemente preceptivas o prohibitivas; y dudamos que ello sea legítimo.

En caso de duda *de hecho*, según expresamente declara el n. 417, a), 422, 3.º, la ley permanece íntegra en su eficacia; de modo que si el caso realmente cae bajo la ley, la posición del acto prohibido u omisión del mandato será una verdadera infracción de ley, una infracción jurídica. Ahora bien; es de advertir que toda ley eclesiástica obliga en conciencia, y que, por consiguiente, para que supongamos excusado en el fuero interno al infractor de la ley es necesario que el legislador eclesiástico, *no obstante la infracción jurídica*, dispense de la moral, pues depende también esta de su voluntad. Y ¿se prueba esto suficientemente? Quizá se pruebe más bien lo contrario desde el momento que el c. 15 supone necesaria una dispensa *ab homine*. No se diga que esta dispensa es sólo "*ad vitandum effectum iuridicum reitatis in foro externo*", pues no nos consta que el legislador dé ya por dispensada la culpabilidad moral, ya que no nos consta que acepte el principio probabilista en la duda *de hecho*.

Podría concederse que la acción puesta con duda probable *de hecho* esté en cierto modo purgada, aun cuando el caso caiga realmente bajo la ley, de imprudencia o temeridad natural, y esto en virtud de la aplicación del principio probabilista; pero no que quede purgada de infracción de ley eclesiástica, infracción que es forzosamente jurídico-moral.

Continuaremos ahora relatando sencillamente algunas otras opiniones del P. RODRIGO.

13. REVOCACIÓN DE LA LEY.—En cuanto al c. 23, establece este principio: "*Dubia revocatio, nulla revocatio*", contra el más seguido: "*Dubia revocatio, certa revocatio*" (n. 428).

14. DISPENSA.—Se inclina por conceder al Obispo y Párroco facultad de dispensar a los peregrinos; teóricamente reconoce ser graves las

razones de la opinión contraria (n. 476). Más claro lo ve respecto de los religiosos exentos (n. 481).

Causa de la dispensa.—Basta una causa no sólo probablemente suficiente (n. 489), sino probablemente existente, si se alega como tal en las preces (n. 490); al menos, la dispensa resulta válida por suplir la Iglesia “*in dubio probabili facti*” (c. 209). Es válida también la dispensa concedida por causa meramente estimada si el error procede de la falsa apreciación del concedente, no si proviene de preces falsas (n. 492).

Interpretación.—Entiende el canon 85 en el sentido de que sólo debe interpretarse estrictamente la dispensa a tenor del canon 50 y en los casos en él señalados (n. 499), de lo que trae aplicaciones prácticas de la mayor importancia.

Cesación.—No cesa la dispensa concedida para un efecto indivisible o para un acto, aunque antes del uso de la misma hubiese cesado la causa motiva (nn. 524-525). La misma solución da en la cuestión de la cesación por mudanza de la materia (n. 520).

16. PRECEPTOS.—Es dudoso que el canon 24 comprenda directamente los preceptos de potestad dominativa; pero debe aplicárseles este canon al menos por analogía (n. 631).

17. CAUSAS EXCUSANTES.—Tiene por más probable la ilicitud del poner directamente causas excusantes remotas (n. 532), pues obliga la ley natural, salvo incómodo extrínseco proporcionado, ya a procurar los medios necesarios para cumplir una ley, ya a no impedirla.

18. REVOCACIÓN DE LA LEY.—En la cuestión de si basta un acto interno para la revocación de la ley sigue a SUÁREZ: para la simple revocación, basta; para la revocación por sustitución con otra ley, hace falta promulgación (n. 548).

Revocación por ley posterior.—Una ley posterior más general de la misma autoridad o de autoridad mayor que la que dió la primera, no revoca esta primera, a no ser que lo diga expresamente (n. 558-559).

19. COSTUMBRE.—La costumbre particular legítimamente prescrita no es en rigor Derecho pontificio; los respectivos superiores pueden resistirla

mientras se forma y abrogarla después, si lo exige el bien común (n. 649). Admite la costumbre por *connivencia* (n. 653).

Capacidad para inducir costumbre.—Es capaz de ley cualquier comunidad cuya actividad social se pueda estimar como notable, o respecto de la Iglesia o respecto de una parte subordinada de la misma. Ni se requiere que sea persona moral, ni basta, para que sea capaz de ley. En particular: 1) Una comunidad inferior incapaz de ley eclesiástica universal (parroquia, capítulo, casa religiosa en religión centralizada) no puede ser capaz de costumbre *contra* o *praeter ius commune*; 2) son capaces de costumbre respecto de su propio derecho particular; 3) la capacidad para introducir costumbre se mide por la capacidad para recibir leyes: los laicos no podrán en materia clerical ni las mujeres en las materias del sexo viril (n. 658-659). A los herejes y cismáticos les niega capacidad de introducir costumbre en la Iglesia, apoyado en el canon 87 (n. 660).

Actos de la comunidad.—La opinión común requiere que sean públicos; para el autor basta que sean externos ocultos; sólo es necesaria la noticia pública de la repetición de los actos (n. 672).

Animo.—En la costumbre por vía de prescripción puramente *abrogativa* no se requiere ánimo de abrogar el derecho contrario; en la *abrogativo-sustitutiva* tampoco se requiere para el efecto de abrogar el derecho vigente (el c. 27, § 1 lo omite); se requiere para el efecto de sustituirlo por nueva norma (n. 675-676). El ánimo de obligarse en la "*praeter ius*" no basta que sea interpretativo (n. 681).

20. **HEREJES.**—Les obliga la costumbre eclesiástica en virtud del canon 87 (n. 698). A los peregrinos les aplica normas análogas a las del canon 14 (n. 699).

21. **RESCRIPTOS.**—Estas normas deben aplicarse por analogía a los no jurisdiccionales.

Negación de gracia.—Negada una gracia por la S. Penitenciaría para el fuero interno, válidamente la concede una congregación para el externo: el canon 43 sólo habla de Congregaciones, y la S. Penitenciaría es Tribunal (n. 739).

Infieles.—No pueden recibir rescriptos *contra* o *secundum ius* (c. 87), sí *praeter ius*, con tal que los acepten (n. 751). Cree más probable que los

apóstatas, herejes y cismáticos adultos son inhábiles para recibir rescriptos *ex ipsa natura abscissionis*; la razón es el canon 87 (n. 753). De la inhabilidad por pena estudia varias cuestiones discutidas en los n. 757-766.

Rescripto contra voluntad.—Vale el rescripto concedido contra la voluntad del concesionario, por ser acto de jurisdicción del superior, y raer inconvenientes el hacer depender su valor de disposiciones internas (n. 748); vale igualmente aunque no sea aceptado, porque no es donación (n. 767).

El *ejecutor libre* recibe la facultad mediante su aceptación (n. 776).

Condiciones.—El ablativo absoluto no es condición esencial para el valor del rescripto (n. 779). El canon 39 establece sólo presunción de derecho acerca del carácter de esenciales de las condiciones allí mentadas: dice "*cententur*"; pero presunción contra la que se requiere razón muy vehemente (n. 780). Alguna vez podrán ser condiciones para solo el lícito uso, no para la validez del rescripto, si bien habrá que probarlo muy evidentemente (n. 781).

Error.—El juicio del Ordinario en los rescriptos de fuero externo a tenor del canon 47 tiene eficacia de sanar un rescripto en el que hubiese intervenido realmente error substancial (n. 801).

El *ejecutor necesario* ha de ser también clérigo, pues ejerce verdadera jurisdicción (n. 825, 730).

Sustitución.—El ejecutor, aun voluntario, de los rescriptos del Ordinario puede sustituirse por otro a tenor del canon 57, que en esto deroga al 199, § 4 (n. 828).

22. PRIVILEGIOS.—Propone y explica esta definición. Formaliter "*ius favorebile singulare seu speciale*"; materialiter "*ipsum beneficium seu favor concessus vel adquisitus iure privilegiario. Ius sumitur non quidem pro mero iure subiectivo... sed pro norma obiectiva seu ordinatione auctoritativa per se stabili condicionis iuridicae subiecti privilegiati*". En las normas preceptivas, la materia es la actividad del sujeto; en las privilegiadas, la condición jurídica del sujeto (n. 847). La noción se salva en los privilegios legales (n. 846). Por el contrario, los privilegios obtenidos por prescripción, más bien parecen derechos *subiectivos* (cc. 63 y 1.509, n. 849); lo mismo que los concedidos a no súbditos (n. 866); si bien no deben considerarse indistintamente como derechos adquiridos en sentido estricto (n. 876, 4.º). Los demás deben respetar el privilegio ajeno no porque

equivalga a un acto imperativo del superior respecto de ellos, sino porque el derecho natural impone no impedir al superior sus actos jurisdiccionales (n. 864).

Comunicación.—Excluye de la comunicación los privilegios adquiridos por costumbre o prescripción, por no ser directa la adquisición (c. 64, n. 873).

La posesión del canon 63, § 2, vale aunque sea de mala fe (n. 878). El canon establece sólo una presunción, y ésta es sólo de derecho (n. 879).

Interpretación.—Las normas de interpretación de los privilegios establecidas en los cánones 67 y 68 se refieren sólo a los concedidos directamente por escrito o de palabra, ya que dicho canon habla de tenor del privilegio (n. 880). Admite la extensión analógica de los privilegios contenidos "*in corpore iuris*" porque son "*verissimae leges*" y se debe aplicar el canon 20 (n. 883).

Como preámbulo a la norma especial de interpretación establecida en el canon 68, dice: "*Praemittimus privilegium dubium dubio iuris esse habendum, quantum nobis videtur, ut iuridice nullum seu inefficax prout constitutum iuris normativi* (c. 15); *sed simul illud sustinendum esse opinamur ut elargiens normaliter ius subiectivum, quamvis ius quidem mere probabile seu hypotheticum.*" La razón de lo último es la presunta favorable voluntad del concedente (n. 885).

Son eminentemente *favorables* y han de interpretarse latamente los privilegios concedidos a causas pías y los privilegios de los religiosos (n. 886).

El privilegio *concedido por ley* no debe interpretarse como ley, a pesar del canon 19, sino como privilegio "*quia in privilegio-lege nota specifica contrahit genericam*" (n. 887).

Facultades.—Entiende con algunos autores que la facultad puede ser habitual, aunque sea para un solo caso, con tal que éste no sea individual y concretamente determinado; y encuentra esto confirmado en los cánones 85 y 50, donde se dice que sólo se interpreta estrictamente la facultad de dispensar *ad certum seu determinatum casum*, pudiéndose, por tanto, interpretar latamente la concedida para un caso *indeterminado* (n. 891).

En fin, expone muchos puntos de vista peculiares en toda la cuestión de la cesación del privilegio, ya extrínseca, ya intrínseca, que trata con amplitud y profundidad. No nos entretenemos ya a detallarlas, pues únicamente hemos intentado formar un sencillito ramillete con algunas de las conclusiones que en la obra nos han llamado de algún modo la atención.

C O N C L U S I O N

No querríamos que por la parte negativa de esta crítica alguien se formase un concepto menos justo de la obra del R. P. RODRIGO, nada más ajeno a nuestra intención. Por nuestra parte, suscribiríamos gustosos este párrafo del P. LODOS en *Estudios Eclesiásticos* (vol. XVIII (1944), página 281): "De mí sé decir que del estudio de este libro he recibido uno de los más finos placeres intelectuales de mi vida por el suave esfuerzo mental que su originalidad impone y porque capta y satisface muchas de las inquietudes científicas que a menudo torturan a quien vive enfrascado en esas materias."

El libro del P. RODRIGO que ha sido objeto de este artículo es suficiente no sólo para sacarle del anonimato en que hasta ahora ha vivido, sino para hacerle pasar a ocupar un lugar distinguido entre los autores de Moral y de Derecho. Y no dudamos que si Dios le da salud y fuerzas para coronar toda la obra proyectada con la extensión y profundidad con que la ha comenzado, pasará a la historia de estas ciencias como uno de sus más egregios cultivadores modernos.

Celebraríamos ver al P. RODRIGO exonerado de sus clases a fin de que pudiera consagrar todos sus esfuerzos a la composición de la obra. Creemos haría con ello un singular servicio a la Santa Madre Iglesia, que es una de las mayores cosas a que puede aspirar un buen hijo de la Compañía de Jesús.

ANASTASIO GUTIERREZ-GIL, C. M. F.

Profesor del Colegio Mayor de Santo Domingo de la Calzada